

Al Despacho de la señora Juez hoy 30 de septiembre de 2021.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

CUST. -ALIM. - VIS. 2021-389

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda se advierte que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS presentada a través de apoderada judicial por la señora ESMERALDA FUENTES ANAYA contra el señor OMAR RINCON ARDILA.

SEGUNDO. - DAR a la demanda el trámite señalado para el proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFICAR al demandado OMAR RINCON ARDILA el presente proveído conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 el CGP o en su defecto con lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, los cuales iniciaran a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. - NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a este Despacho, la existencia y admisión de esta demanda para lo de su cargo.

QUINTO. - OFICIAR al pagador de la empresa MADASA S.A.S. a fin de que certifique el salario devengado mensualmente por el señor OMAR RINCON ARDILA identificado con c.c. 91.498.625. Líbrese oficio.

SEXTO. - NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas en los literales **a** y **d** por cuanto estas medidas no proceden para este tipo de procesos donde se está debatiendo la fijación de la cuota de alimentos y no su cumplimiento.

Igualmente se niega la medida solicitada en el literal **b** relacionada con oficiar a Migración Colombia para evitar la salida del país del demandado, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que exige la comprobación de la mora en el pago por mas de un mes. Así mismo es evidente que tales medidas son propias de un proceso Ejecutivo de Alimentos como el que se dice en la demanda cursa entre las mismas partes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta radicado al No 2020-576-00.

SÉPTIMO. - NEGAR la solicitud de inclusión del demandado OMAR RINCON ARDILA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) consagrado en la Ley 2097 de 2021, atendiendo el objeto previsto en el artículo segundo, donde se dice que es aplicable a deudores que se encuentren en mora a partir de tres cuotas alimentarias establecidas en sentencias, acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo.

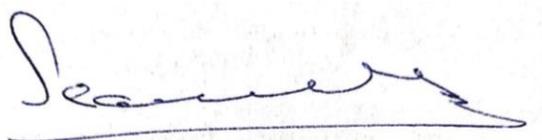
En tal caso, como lo indica en Parágrafo 4º. del art. 3º., la competencia para aplicar la medida contemplada en la ley radica en cabeza de la autoridad que haya decretado la cuota alimentaria, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”. (el subrayado es nuestro)

OCTAVO. - RECONOCER a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA portadora de la T.P. 192.675 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR